

Concepción, quince de Mayo de dos mil quince.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1.- Que a fs. 91, comparece don Víctor Toledo Machuca en autos rol 9619-2014, en representación de Automotriz Cordillera S.A, deduciendo la excepción dilatoria de incompetencia absoluta del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los siguientes argumentos:

Que se ha impetrado una denuncia de interés difuso, afirmado por el propio Servicio Nacional del Consumidor en su libelo, página dos letra g), al expresar que lo hace por estar comprometido el interés general de los consumidores, ello en razón de la potestad del artículo 58 letra g) de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, por supuestas infracciones a este texto legal cometidas por su representada.

Fundamenta la excepción referida, en el artículo 50 de la Ley 19.496, que define interés individual, colectivo y difuso, más no se encuentra definido en la legislación cual es el interés general. Analiza que tipo de acción ha ejercido el organismo público, llegando a la conclusión que es de interés difuso, según lo define el artículo 50 inciso 6 de la Ley 19.496, pues no se accionó para proteger a un conjunto determinado o determinable de consumidores ni menos es de interés individual. Por otro lado, el artículo 50A inciso final de la ley citada, señala que las acciones difusas y colectivas son de competencia de los Tribunales Ordinarios de Justicia.

2.- El Servicio Nacional del Consumidor al contestar el traslado a fs. 97, solicita el rechazo de la excepción interpuesta, fundado en las siguientes razones de hecho y derecho:

Sostiene en síntesis que sí existe un cuarto tipo de acciones que son las de interés general de los consumidores, y no sólo las acciones de interés individual, colectivo y difuso. Agrega que si bien no se define interés general en la Ley 19.496 ésta debe entenderse en su sentido natural y obvio, es decir “Común y esencial a todos los individuos que constituyen un todo, o a muchos objetos, aunque sean de naturaleza diferente”.

En ese mismo sentido de reconocer la existencia de este interés general han fallado tanto Juzgados de Policía Local como los Tribunales Superiores de

Justicia, tales como las sentencias dictadas por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago en causas roles número: 4041-2009, 10.857-2009 y 515-2011.

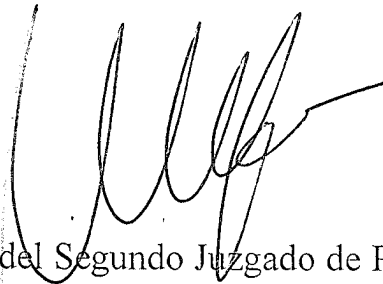
Agrega que esta idea de interés general no es nueva, tal como sostiene el autor Gonzalo Cortez Matcovich, pues la antigua Ley del Consumidor también contemplaba esta institución en el artículo 54 inciso primero al reconocer al Servicio Nacional del Consumidor una legitimación directa para denunciar infracciones y hacerse parte en causas que comprometan el interés general de los consumidores. Sostiene por otra parte que acciones en defensa del interés general del Consumidor, deben ser incoadas ante los Juzgados de Policía local.

3.- Que este tribunal rechazará la excepción de incompetencia absoluta alegada por la denunciada, pues tanto la doctrina como la actual jurisprudencia, reconocen el concepto de interés general del consumidor, teniendo presente, las últimas sentencias pronunciadas por Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, causas rol de ingreso número, 1210-2014, 1523-2014, y 1464-2014.

Que por otro lado, el artículo 58 letra g) de la Ley 19.496 ordena la protección del interés general al Servicio Nacional del Consumidor. Dicho concepto de interés general, es aquel que afecta a la sociedad toda, y como no se encuentran definidas estas acciones en la Ley 19.496, se debe dar en su sentido natural y obvio como “común o esencial a todos los individuos que constituyen un todo, o muchos objetos, aunque sean de naturaleza diferente”. Difieren de las acciones en que se persigue el interés colectivo en cuanto éste dice relación con la defensa de derechos comunes a un conjunto determinado o determinable de consumidores, ligados con un proveedor por un vínculo contractual, conforme lo dispone el artículo 50 de la Ley N° 19.496, y el interés difuso es aquél que se relaciona con la defensa de un conjunto indeterminado de consumidores afectados en sus derechos. Por otro lado esta función del Servicio Nacional del Consumidor señalada en la letra g) del artículo 58 de la ley 19.496 se refiere a solicitar sólo multas, no como las acciones de interés difuso o colectivo que se refiere claramente a indemnizaciones pecuniarias.

Que, del análisis de las referidas normas -de carácter obligatorio- permiten establecer que una de las funciones del servicio es velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias a fin de proteger los derechos de los consumidores.

En cuanto a la competencia, el artículo 2 bis letra b) de la Ley 19.496, excluye de las materias de esta ley el procedimiento en que esté comprometido el interés difuso y colectivo, y no encontrándose las acciones de interés general, deberá estarse a la regla general del artículo 50 A, esto es, el juez de la Policía Local correspondiente a la comuna respectiva.



Proveyó la Sra. Jueza Letrada del Segundo Juzgado de Policía Local de Concepción, doña María Teresa García Vallejo, autoriza la Sra. Secretaria Titular doña Alejandra Pérez Ulloa.



